INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

455/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

29 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de marzo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"*…en contra de la resolución de fecha 16 de enero del año 2020, al resolver en sentido afirmativo parcialmente, y no dar el debido tramite a la documentación e información solicitada...*"

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizo actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **455/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 455/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, **JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 09345119.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso**,** notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **455/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/281/2020, el día 11 once de febrero de la presente anualidad, vía Infomex; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/01385 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/enero/2020
Surte efectos:	17/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2020

Concluye término para interposición:	10/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV, V, VII, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, la declaración de incompetencia, ,** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

IV. INFORMACIÓN SOLICITADA, INCLUIDA LA FORMA Y MEDIO DE ACCESO DE LA MISMA, LA CUAL ESTARÁ SUJETA A LA POSIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD QUE RESUELVA EL SUJETO OBLIGADO:

1) Solicito **se me expida un acta circunstanciada de hechos de riesgo de trabajo** correspondiente al suceso acontecido el día **02 de agosto del año 2014**, cuando aproximadamente las 03:10 horas, al encontrarme patrullando a bordo de la unidad OP-001, realizando el recorrido de vigilancia del perímetro número 4, con el entonces Sub Oficial Antonio Arana Ramírez, sufrí un impacto con la banqueta y un árbol frente al inmueble marcado con el número 5091 de la Avenida Naciones Unidas; solicitando que el dicho documento se exprese de forma precisa las circunstancias de tiempo (*día y hora*) modo y lugar del acontecimiento aludido.

   Documento que en caso de ser procedente, **solicito se dirija al Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** ya que dicho documento me fue requerido para una solicitud de pensión por invalidez que estoy tramitando ante dicho Instituto.

2) Solicito **se me expida un acta circunstanciada de hechos de riesgo de trabajo** correspondiente al suceso que sufrí el pasado **24 de octubre del año 2016,** de la siguiente forma: *"siendo aproximadamente las 01:53 horas, haciendo el recorrido de vigilancia a bordo de la Patrulla o Unidad ZP 0051, aconteció que al estar en el Fraccionamiento Circuito Esmeralda por las calles Circuito Esmeralda y Vidrio Arce, entró un vehículo, por lo que le marque el alto y el mismo lo hizo metros adelante, poniendo las Unidad delante de él y al intentar detener la Unidad en vez de frenar, pisé el acelerador impactándome de frente con la escalera de una casa dúplex y un vehículo estacionado, lesionándome cuello, espalda y brazo derecho, por lo que fui trasladado por la aseguradora de la Unidad al Hospital Terranova y posteriormente a la Cruz Verde Norte"*; acontecimiento que generó que me fuera expedido el *"AVISO DE CALIFICACIÓN DE PROBABLE RIESGO DE TRABAJO"* de formato HGZ-MT

3) Solicito se me expida un **oficio o documento original en el cual se precise cuál era el desempeño de mis funciones y/o comisión** que realizaba en el ejercicio de mi encargo elemento operativo de seguridad pública con el puesto de "*POLÍCIA*" antes de que me ocurrió el accidente o riesgo de trabajo que sufrí el pasado 24 de octubre el año 2016, en el que me sucedió lo siguiente: *"siendo aproximadamente las 01:53 horas, haciendo el recorrido de vigilancia a bordo de la Patrulla o Unidad ZP 0051, aconteció que al estar en el Fraccionamiento Circuito Esmeralda por las calles Circuito Esmeralda y Vidrio Arce, entró un vehículo, por lo que le marque el alto y el mismo lo hizo metros adelante, poniendo las Unidad delante de él y al intentar detener la Unidad en vez de frenar, pisé el acelerador impactándome de frente con la escalera de una casa dúplex y un vehículo estacionado, lesionándome cuello, espalda y brazo derecho, por lo que fui trasladado por la aseguradora de la Unidad al Hospital Terranova y posteriormente a la Cruz Verde Norte"*.

   Documento que en caso de ser procedente, **solicito se dirija al Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** ya que dicho documento me fue requerido para una solicitud de pensión por invalidez que estoy tramitando ante dicho Instituto.

   Anexo copias simples un oficio similar que ya me había sido entregado previamente, para que el sujeto obligado identifique con mayor facilidad la información solicitada de mi parte.

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta por una parte emitió acuerdo en derivando la competencia al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por otra parte se pronunció respecto de lo solicitado en sentido afirmativo parcialmente, de la cual luego de las gestiones con el Comisario General de Seguridad Pública, el Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo, Jurídico Administración e Innovación; anexando copias los diversos oficios proporcionados por las áreas antes citadas.

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"…PRIMER AGRAVIO.- ILEGALIDAD DEL OFICIO TRANSPARENCIA/2020/0004 EMITIDO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS DEL SUJETO OBLIGADO,* ***AL DECLARAR LA INCOMPETENCIA*** *PARCIAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACION…*
>
> *SEGUNDO AGRAVIO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE EBERO DEL AÑO 2020, AL RESOLVER* ***EN SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE****, VERSIÓN PUBLICA (CONFIDENCIAL) E INEXISTENTE, LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR MI PARTE..." (SIC)*

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, acreditó que realizó actos positivos.

En relación al **primer agravio** que esgrime el recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas informa que efectivamente se derivó la solicitud de origen al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en vía de Incompetencia Parcial, de lo anterior, esta Dirección dio cuenta al solicitante mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/0004 tal como se advierte de la consulta de las fojas 9 a la 12 del legajo de copias certificadas que se anexan al presente.

En este orden de ideas se informa que contrario a lo manifestado por el aquí recurrente, el oficio TRANSPARENCIA/2020/0004 en modo alguno resulta ser ilegal, pues no debe pasar inadvertido para este órgano garante que fue el propio recurrente quien en su escrito de solicitud de información, solicito se dirigiera al Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Tal como consta en la fojas 2 (dos) y 3 (tres) del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente.

En abono de lo anterior, informo a este órgano garante que en modo alguno se vulnera el derecho de acceso la información pública al aquí recurrente, como se desprenderá de los argumentos que a continuación precederán.

Respecto del **agravio marcado como segundo**, se informa que resulta extraviado el argumento del recurrente, pues si bien es cierto a la respuesta contenida en el oficio TRANSPARENCIA/2020/0222, se otorgó por parte de esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas la clasificación de *"Afirmativa parcialmente versión publica (confidencial) e inexistente"* ello obedeció a que valoradas en su conjunto las respuestas emitidas por las áreas que se consideró pudiesen ser competentes en la atención a la solicitud de origen (Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y Comisaria General de Seguridad Publica) de acuerdo al contenido de las mismas se determinó dicha clasificación.

Lo anterior es así, en razón de que por medio del oficio 0601/057/2020, firmado por el Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, se informó que no fue posible localizar las documentales materia de la solicitud, en razón de que de acuerdo a sus facultades reglamentarias resultaron no ser competentes para poseer la información solicitada.

En este orden de ideas, tomado en consideración lo informado dentro del oficio CG/1589/2020, firmado por el Comisario General de Seguridad Publica, se determinó la inexistencia del documento solicitado en el punto 1 (uno) de la solicitud de origen, toda vez que se explica con toda claridad al solicitante que para la obtención del documento de mérito es necesario agotar el tramite respectivo de manera personal previa solicitud por escrito ante la Dirección Administrativa o Recursos Humanos de la Comisaria General de Seguridad Pública, es decir, el documento solicitado no se ha materializado y por tanto no es información pública documental existente.

Ahora bien, por lo que ve a la información solicitada en el punto 2 (dos), dentro del oficio de la Comisaría General de Seguridad Pública a que me referí en el párrafo que antecede, se informó al solicitante que el original no obra en los archivos de la Comisaria en virtud de que el mismo fue entregado con antelación al solicitante y por tanto se anexa copia simple del acuse de recepción, aspecto que se evidencia de la consulta de la foja 20 (veinte) del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente, y más aún al ser esta misma documental un anexo a la solicitud de información de origen –fojas 5 y 6 del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente- circunstancia esta última que deja de manifiesto que el aquí recurrente cuenta con dicha información.

Finalmente, en relación a lo solicitado en el punto 3 (tres), dentro del oficio de la Comisaría General de Seguridad Pública en comento, se informó al efecto remitiendo una copia certificada del cotejo de acuse de recibido del oficio CG/2484/2018 de fecha 12 (doce) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), recibido por el solicitante con fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) y en donde consta la información peticionada por el solicitante y que de igual forma que en el punto anterior, constituye información ya entregada con antelación al solicitante al ser esta misma documental un anexo a la solicitud de información de origen –foja 7 del legajo de copias certificadas que se adjuntan al presente- circunstancia esta última que deja de manifiesto que el aquí recurrente cuenta con dicha información.

No omito informar a este órgano garante que la información relacionada con el punto 3 (tres) y a la que me referí en el párrafo que antecede, fue remitida por parte de la Comisaría General de Seguridad Pública a esta Dirección en sobre cerrado, lo anterior con la finalidad de resguardar datos personales del solicitante, razón por la cual se informó al ahora recurrente que dicha información quedaba a su disposición para su entrega previa identificación del titular de la misma, no debe pasar desapercibido para este órgano garante que la información correspondiente al presente punto fue solicitada en copia certificada, razón de más para quedar a disposición del solicitante en esta Dirección previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a ley de ingresos vigente para este Municipio y que se especifican en el cuerpo del oficio TRANSPARENCIA/2020/0222 mediante el cual se respondió la solicitud de origen.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe y anexos remitidos por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso, precisando que en respuesta a los agravios contenidos en la presentación del recurso de revisión, si bien es cierto señala que se derivó la competencia ello obedece a que el propio solicitante señala solicitar se gire oficio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aunado a que lo solicitado era competencia de dicho Instituto; asimismo del informe de ley remitido por el Ayuntamiento se advierte que de los puntos solicitados se realizaron las gestiones respectivas para dar respuesta, es así que se entregó parte de la información, otra se puso a su disposición previa identificación, y otra se señaló que la misma era inexistente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 455/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.---------- **HKGR**